

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2301913
Materia	Urbanismo
Asunto	Falta respuesta del Ayuntamiento de Sinarcas a la solicitud de deslinde y/o permuta de una parcela Casas del Charco Negro.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 En fecha 5/06/2023 la promotora de la queja, la persona promotora del expediente interpuso una queja en la que manifestaba la demora del Ayuntamiento de Sinarcas en dar respuesta a su solicitud de permuta y deslinde en relación la presunta ocupación de una finca de su propiedad.

1.2 El 22/06/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Sinarcas que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, y en particular sobre las causas que han impedido cumplir con la obligación de contestar a los escritos presentados por el ciudadano y las medidas adoptadas para remover estos obstáculos, con indicación expresa de la previsión temporal existente para proceder a la emisión de la citada respuesta.

1.3 Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento de Sinarcas, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de estos y de la pasividad municipal a la hora de dar una respuesta expresa a los escritos presentados por la persona interesada.

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

Llegados a este punto, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El presente expediente se inició por la posible afeción del derecho de la persona interesada a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del **derecho a una buena administración**, (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

En primer lugar, es necesario recordar que sobre el mismo objeto de la presente queja el Síndic de Greuges ha dictado:

[-Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2202010, de 11/10/2022](#)

[-Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2202621, de 19/12/2022](#)

En ambas se formularon al Ayuntamiento de Sinarcas, entre otras recomendaciones y recordatorios de deberes legales, el siguiente:

-RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y que proceda contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración local, de acuerdo con lo prevenido en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

Ambos expedientes finalizaron con las siguientes resoluciones:

[-Resolución de cierre de la queja nº 2202010, de 14/12/2022](#)

[-Resolución de cierre de la queja nº 2202621, de 08/02/2023](#)

En ambas se declaró:

-La vulneración por parte del Ayuntamiento de Sinarcas del derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía) que implica el derecho a obtener acceso a información o en su caso, a obtener respuesta expresa, dictada en plazo por órgano competente, motivada, congruente.

- Y la falta de colaboración del Ayuntamiento de Sinarcas con el Síndic de Greuges

En la queja que nos ocupa número **2301913** el Ayuntamiento de Sinarcas no ha aportado el informe requerido sobre el objeto de la reclamación de la persona interesada, por lo que hemos de partir, cómo ya se ha expuesto, de la veracidad de las alegaciones formuladas por ésta cuando señala la inactividad de la entidad local.

Puestos a resolver el presente expediente de queja, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Respecto de esta falta de respuesta a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «**la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación**».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Lo expuesto permite aludir en primer lugar a la exigencia de responsabilidad administrativa respecto del titular del cumplimiento de la obligación y que encuentra su soporte legal en el artículo 20 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre:

Artículo 20. Responsabilidad de la tramitación.

1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.
2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado.

Igualmente, el artículo 21 apartado 6 de la citada Ley 39/2015 de 1 de octubre al establecer la **obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla** en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación dispone que:

6. El personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son **directamente responsables**, en el ámbito de sus competencias, del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.

El incumplimiento de dicha obligación dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

A dicha responsabilidad administrativa cabría añadir la exigencia, ante actitudes pasivas de los responsables de la administración, de responsabilidad patrimonial por los daños causados y en este sentido los particulares pueden denunciar los hechos en la vía administrativa para que se exijan las responsabilidades a que haya lugar y, en su caso, ante los tribunales de justicia, ya sea para pedir responsabilidad civil, administrativa o penal de las autoridades y funcionarios y, en todo caso, para conseguir la suspensión de la actividad contaminante o que, en su caso, se pongan en marcha medidas correctoras.

2.2 Conducta de la Administración

Ante la falta de colaboración del Ayuntamiento de Sinarcas es necesario recordar que el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

- “Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:
- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).”

El Ayuntamiento de Sinarcas todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Sinarcas se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE SINARCAS** las siguientes recomendaciones y deberes legales:

1.RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO DE SINARCAS EL DEBER LEGAL de resolver en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante.

2. En consecuencia, **RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento de Sinarcas que dé una respuesta expresa y motivada a los escritos presentados por la promotora del expediente de queja, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones planteadas en ellos, notificando a la persona interesada las resoluciones que se adopten e informándole de los recursos que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.

3. RECOMENDAMOS al AYUNTAMIENTO que, a la mayor brevedad posible, dé cumplimiento real y efectivo a las recomendaciones incluidas en las Resoluciones de consideraciones de las quejas nº **2202010**, de 14/12/2022 y **2202621**, de 08/02/2023.

4. RECORDAMOS al Ayuntamiento EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados en la presente resolución y en la Resoluciones de consideraciones de la queja nº **2202010**, de 11/10/2022 y **2202621**, de 08/02/2023

5. El Ayuntamiento de Sinarcas está obligado a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

6. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de Sinarcas y se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana